



30680 (Radicado 2017-00004).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>ASUNTO</b>	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA</b>
<b>NOMBRE</b>	<b>USNEY OCHOA ACUÑA</b>
<b>BIEN JURÍDICO</b>	<b>VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y OTROS</b>
<b>CÁRCEL</b>	<b>EPAMS GIRÓN</b>
<b>LEY</b>	<b>LEY 906 / 2004</b>
<b>RADICADO</b>	<b>30680-2017-00004</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NIEGA</b>

**ASUNTO**

Resolver sobre la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 respecto del condenado **USNEY OCHOA ACUÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.854.519** de Barrancabermeja.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 9 de febrero de 2018, condenó a USNEY OCHOA ACUÑA, ala pena de **CIENTO CATORCE MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1350 SMLMV para el año 2016 e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, y PROHIBICIÓN PARA LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO por el lapso de un año, como cómplice del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la



suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de noviembre de 2016, y lleva en detención física CINCUENTA Y TRES MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena ya reconocida de once meses diez días de prisión, se tiene un descuento de pena de SESENTA Y CUATRO MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el EPAMS GIRÓN por este asunto.**

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el sentenciado el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad al considerar que cumple con los requisitos legales para para tal efecto.

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor de OCHOA ACUÑA, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos, y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la



víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

En primer término, frente a estas exigencias normativas encuentra reparo este Despacho para acceder al sustituto de la pena privativa de la libertad que se solicita, al advertir que el interno está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues están incluidos los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y el concierto para delinquir agravado<sup>1</sup>, precisamente unas de las conductas delictivas por las que fuera condenado OCHOA ACUÑA, como claramente se lee en la sentencia.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR a USNEY OCHOA ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.854.519 de Barrancabermeja, la EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO,** en los

---

<sup>1</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B<sup>1</sup> del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código." (sombreado del Juzgado)*



términos que se solicita de aplicación del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

**SEGUNDO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El señor Juez,

**DUBÁN RINCÓN ANGARITA**